



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-343/2020

ACTORA: MARÍA ELENA
BALTAZAR PABLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Elena Baltazar Pablo, por su propio derecho, ostentándose como regidora quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz¹.

¹ En adelante el Ayuntamiento.

La actora controvierte la resolución de quince de octubre de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz² dentro del incidente de incumplimiento de medidas de protección **TEV-JDC-540/2020 INC-1**, la cual declaró infundada la cuestión incidental planteada porque las medidas de protección de trece de agosto pasado, dictadas en favor de la hoy actora, fueron acatadas por las autoridades vinculadas para ello.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	7
I. Precisión de la litis.....	7
II. Análisis de la controversia.....	8
RESUELVE	16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional considera **infundado** el planteamiento de la actora porque los hechos en los que sustenta el supuesto incumplimiento de las medidas de protección dictadas en su favor son ajenos a las obligaciones impuestas por el Tribunal local y no guardan relación con la controversia planteada. Por tanto, se considera conforme a derecho la determinación consistente en que las autoridades vinculadas a realizar diversas acciones cumplieron con lo ordenado.

² En adelante podrá citarse como Tribunal local o TEV.



ANTECEDENTES

I. Contexto

De las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente.

1. Juicio ciudadano local. El veintisiete de julio de dos mil veinte³, la ahora actora presentó escrito de demanda ante el TEV, en contra de las y los integrantes del Ayuntamiento, por actos que a su decir constituían violencia política en razón de género en ejercicio de sus funciones. La impugnación fue radicada bajo el expediente número TEV-JDC-540/2020.

2. Medidas de protección. El trece de agosto siguiente, el Tribunal local, mediante acuerdo plenario, dictó medidas de protección en favor de la actora.

3. Incidente de incumplimiento. El veintisiete de agosto, la actora presentó escrito incidental respecto al incumplimiento del Ayuntamiento sobre las medidas de protección decretadas en su favor.

4. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos

³ Las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

SX-JDC-343/2020

acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

5. Resolución impugnada. El quince de octubre, el TEV declaró infundado el incidente de incumplimiento sobre las medidas de protección.

II. Del medio de impugnación federal

6. Demanda. El veintiséis de octubre, María Elena Baltazar Pablo promovió, directamente ante esta Sala Regional, el presente juicio ciudadano, en contra de la resolución incidental mencionada en el apartado anterior.

7. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-343/2020**, turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y requirió el trámite al Tribunal responsable.

8. Trámite. El veintisiete de octubre, se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el informe circunstanciado y las constancias relacionadas con el trámite del presente juicio.

9. Instrucción. El treinta de octubre, la Magistrada Instructora radicó y admitió el escrito de demanda y, en su oportunidad, al considerar que existían los elementos suficientes para resolver, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una resolución incidental emitida por el TEV, en relación con el cumplimiento a las medidas de protección dictadas en favor de la actora, dictadas dentro de un juicio local en el que se aduce la vulneración al derecho de acceso y desempeño del cargo correspondiente a un cargo municipal, y **b)** por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

⁴ En adelante TEPJF.

⁵ En adelante Constitución Federal.

Electoral⁶, y **d)** en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si la demanda cumple con los requisitos de procedencia siguientes:

13. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora y se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios.

14. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la controversia está vinculada con la verificación del cumplimiento a las medidas de protección dictadas en favor de la actora, para garantizar el debido acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa, por lo que debe entenderse como un acto de tracto sucesivo por lo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la conducta controvertida, y con ello, el plazo legal no podría estimarse agotado.

15. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro:

⁶ En adelante Ley General de Medios.



“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.⁷

16. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque la actora promueve el presente juicio por propio derecho y en calidad de ciudadana y regidora quinta del Ayuntamiento; y cuenta con interés jurídico porque fue quien interpuso el juicio ciudadano local y en favor de quien se dictaron las medidas de protección que ahora se alega su incumplimiento.

17. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Veracruz no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las resoluciones incidentales emitidas por el Tribunal local, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

18. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Precisión de la litis

19. La pretensión de la actora es revocar la resolución incidental impugnada, para el efecto de que se ordene el debido

⁷ Consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en link siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

cumplimiento de las medidas de protección dictadas en su favor por el Tribunal local.

20. Así, la materia de la controversia es verificar si la resolución incidental impugnada es conforme a derecho, pues en ella se consideró que las medidas de protección estaban debidamente cumplidas.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento.

21. El Tribunal local debió analizar las manifestaciones de la síndica única, mediante las cuales la imputa de ser omisa en informar de manera puntual y legal de las actividades que desarrolla, como sí lo hace el resto de los ediles.

22. En concepto de la actora estas manifestaciones son falsas, sin sustento probatorio y constituye un acto discriminatorio que la invisibiliza, la menoscaba, descalifica y exhibe su labor como reidora quinta.

23. Si bien las autoridades vinculadas no estaban vinculadas a informar de manera individual sobre el cumplimiento de las medidas de protección, lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio local TEV-JDC-35/2020, así como las medidas de protección dictadas en el juicio local TEV-JDC-540/2020, deben hacerse extensivas al nuevo secretario del Ayuntamiento, así como a la persona que responde al nombre de Vanesa, pues con las pruebas aportadas ha evidenciado el incumplimiento a



lo ordenado y lo que ha derivado en que pueda ejercer el cargo para el cual fe electa libre de violencia.

b. Decisión

24. Es **infundado** el planteamiento de la actora, porque las razones que aduce para argumentar la existencia de un incumplimiento de las medidas de protección dictadas en su favor se tratan de hechos que resultan ajenos a las medidas mencionadas, tal y como lo afirmó el TEV.

25. Por tanto, la resolución incidental impugnada se encuentra ajustada a derecho.

c. Justificación

c.1. ¿Cuáles fueron las medidas de protección dictadas en favor de la actora?

26. La actora promovió un juicio ciudadano local en contra de los integrantes del Ayuntamiento por la omisión de actos que pueden constituir violencia política en razón de género y solicitó medidas de protección.

27. Debido a lo anterior, el trece de agosto, el TEV emitió las medidas de protección solicitadas a fin de salvaguardar el ejercicio de sus funciones libre de violencia, por lo que ordenó lo siguiente:

28. Vinculó a diversas autoridades estatales para que, en el ámbito de sus competencias, desplieguen acciones que sean

necesarias para salvaguardar los derechos de la actora y para informar las determinaciones y acciones adoptadas.

29. Al Ayuntamiento le ordenó lo siguiente: **a)** ajustarse a las directrices precisadas en el juicio local TEV-JDC-35/2020, al momento de convocar a la actora a sesiones de cabildo; **b)** otorgar a la actora los recursos humanos, materiales y económicos necesarios y proporcionales a las funciones que desempeña, y **c)** remitir un informe sobre las medidas decretadas para el cumplimiento de lo ordenado.

c.2. ¿Por qué consideró la actora que se incumplieron las medidas de protección?

30. Al promover el incidente de incumplimiento de las medidas aludidas, la actora expuso los planteamientos siguientes: **a)** las autoridades no habían remitido información alguna sobre las medidas de protección ordenadas; **b)** el veinticinco de agosto, el actual secretario del Ayuntamiento, al llevarle a firma un acta de cabildo, manifestó no tener conocimiento de las medidas de protección emitidas en su favor, y **c)** ni el tesorero ni el secretario realizaron acciones para que desempeñara el cargo de manera sana y libre de un ambiente hostil, pues se avocaron a instruir a los empleados de sus áreas para obstruir sus actividades.

c.3. Consideraciones de la resolución incidental impugnada

31. El Tribunal local, respecto al **Ayuntamiento**, consideró que se tenían por cumplidas las medidas de protección ordenadas



ya que se tuvo por acreditada la entrega de recursos humanos y materiales a la actora para el debido ejercicio de sus funciones.

32. En relación con la debida notificación de las convocatorias para acudir a sesiones de cabildo, el Tribunal local consideró que ello estaba relacionado con la materia de la controversia del juicio local, por lo que ello sería objeto de pronunciamiento del fondo del asunto.

33. El Tribunal local analizó el planteamiento formulado por la incidentista local al desahogar la vista concedida en dicha instancia, consistente en que la síndica municipal al rendir su informe pretende exhibir de manera negativa la labor de la actora, al afirmar que la actora no ha rendido al Ayuntamiento el informe en torno a sus labores realizadas con motivo de sus funciones.

34. Así, consideró que dicho planteamiento es insuficiente para demostrar el incumplimiento de las medidas de protección, ya que ese hecho no guarda relación con las medidas cautelares ordenadas, pues en todo caso podría tratarse de un tema administrativo que escapa de la competencia de la materia electoral.

35. Finalmente, respecto a las otras autoridades vinculadas con motivo de las medidas de protección, el Tribunal local analizó cada uno de los informes rendidos y concluyó que cada

autoridad llevó acciones para salvaguardar la integridad de la hoy actora.

c.4. Valoración de esta Sala Regional

36. A partir de lo relatado, esta Sala Regional advierte que en el presente caso se encuentran fuera de controversia las acciones realizadas por el resto de las autoridades vinculadas al dictar las medidas de protección. Asimismo, no se encuentra controvertida la entrega de recursos humanos y materiales ordenados de manera cautelar.

37. El motivo de controversia se centra en lo manifestado por la síndica municipal al rendir su informe, el veintiuno de agosto, sobre el cumplimiento de las medidas de protección ordenadas el trece de agosto, en el cual manifestó lo siguiente:

“A mayor abundamiento, es oportuno destacar que esta Entidad Pública, ignora el desarrollo de actividades realizadas en torno a las comisiones que tienen asignadas, toda vez que desde el inicio de esta Administración, la Titular de la Regiduría Quinta, ha sido omisa en informar de manera puntual y legal de las actividades que desarrolla, como de manera oportuna, lo rinden los demás ediles.”

38. A juicio de la actora, está manifestación realizada por la síndica municipal le causa perjuicio en su contra, al denostarla, discriminarla y minimizarla en el ejercicio de su cargo, por lo que, en su concepto, el Tribunal local debió tomarla en cuenta al momento de resolver la cuestión incidental planteada.

39. Esta Sala Regional considera que **no le asiste razón** a la actora pues, en primer lugar, dicha manifestación sí se tomó en



cuenta al dictar la resolución impugnada, pues se consideró que resulta ajena a las medidas de protección dictadas y, en todo caso, atiende a una naturaleza administrativa y no electoral.

40. Es decir, el Tribunal responsable sí analizó lo manifestado por la actora en relación con las afirmaciones vertidas por la síndica municipal al rendir el informe sobre el cumplimiento de las medidas de protección. Por tanto, contrario a lo argumentado por la actora, sí existió un pronunciamiento sobre ese hecho.

41. Por otra parte, esta Sala Regional comparte la conclusión a la cual arribó el TEV respecto a que ese hecho no guarda relación con las medidas de protección ordenadas.

42. En efecto, las medidas de protección dictadas en favor de la actora el trece de agosto, en relación con el Ayuntamiento, se centraron en los parámetros para convocar a la actora a las sesiones de cabildo; la entrega de recursos humanos y materiales y la remisión de un informe sobre las medidas decretadas.

43. Así, el motivo de disenso se centra en uno de los aspectos manifestados por la síndica del Ayuntamiento al rendir el informe sobre las medidas decretadas, mediante la cual se afirma que la actora ha incumplido con una obligación legal de informar al cabildo sobre el ejercicio de sus funciones.

44. Sin embargo, esta afirmación no guarda relación alguna con las obligaciones impuestas al Ayuntamiento sobre las

medidas de protección. Es decir, se trata de una simple afirmación respecto de un hecho en el que se estima que la actora ha incumplido con una obligación legal.

45. Sin embargo, los alcances o consecuencias jurídicas que puedan derivar de ese hecho son independientes de la determinación relacionada con las medidas de protección ordenadas por el TEV.

46. Por otra parte, es posible advertir que los planteamientos de la actora están encaminados a demostrar que a la fecha la actora se ha visto imposibilitada para ejercer el cargo de manera libre de violencia, así como el desconocimiento de las medidas de protección por parte del nuevo secretario municipal.

47. Sin embargo, la continuidad de los hechos que puedan constituir violencia política de género, en relación con la obligación de ser debidamente convocada, son cuestiones que serán analizadas en el fondo de la controversia local y que no son materia de estudio respecto a las medidas de protección dictadas en su favor.

48. Ahora bien, esta Sala Regional estima **inoperante** el planteamiento relativo a que el Tribunal local no tomó en cuenta los videos y constancias en los que se acreditaba la afectación a su investidura, ya que dichas pruebas están relacionadas con hechos distintos a la presente controversia.

49. En efecto, los videos aludidos fueron aportados para acreditar la incongruencia y falsedad en que incurrió el



Ayuntamiento sobre la supuesta entrega de documentación relacionada con la sesión de cabildo celebrada el veinticuatro de julio, sin que guarde relación con los hechos en los que la actora sustentó su incidente de incumplimiento de las medidas de protección.

50. Por tanto, la falta de pronunciamiento de las pruebas referidas por la actora, no guardan relación con la presente controversia y, en todo caso, también serán objeto de pronunciamiento del Tribunal local al analizar el fondo del asunto planteado en la instancia local.

51. Por último, el hecho de que la actora considere que el cambio de titular en la secretaría del Ayuntamiento haya podido derivar en el desconocimiento por parte del nuevo titular de las medidas de protección dictadas en favor de la actora, esta manifestación por sí misma resulta insuficiente para tener por incumplidas las medidas de protección.

52. Lo anterior, pues la actora no expone de qué forma le desconocimiento de las medidas de protección a cargo del nuevo secretario municipal haya derivado en una afectación en el ejercicio de su cargo.

53. Es decir, la afirmación de que algunos funcionarios municipales desconocen las medidas de protección dictadas en su favor, por sí misma, no puede traducirse en que el Ayuntamiento ha incumplido con la obligación impuesta desde el trece de agosto, pues para ello era necesario que la actora

argumentara que por ese desconocimiento se incumplió con el deber de ser debidamente convocada o de entregarle recursos humanos y materiales para el ejercicio del cargo.

54. Por las razones expuestas es que se considera **infundado** el planteamiento de la actora formulado ante esta Sala Regional.

d. Conclusión

55. Al resultar **infundado** lo planteado por la actora, lo procedente es **confirmar** la resolución incidental impugnada.

56. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

57. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución incidental impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, con copia certificada de la presente resolución, así como a la Sala Superior del TEPJF; y **por estrados** a los demás interesados.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, párrafos 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.